

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	615
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00190 00
Proceso:	DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ PUPO (heredera del señor JOHN JAIRO PADILLA RODRÍGUEZ)
Demandado:	CAROLINA JULIETH ORREGO PULGARÍN
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, presentada por la señora CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ PUPO (heredera del señor JOHN JAIRO PADILLA RODRÍGUEZ) en contra de CAROLINA JULIETH ORREGO PULGARÍN.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse son los siguientes:

1. En primer lugar, la parte demandante solicita dentro de las pretensiones la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre los señores JOHN JAIRO PADILLA RODRÍGUEZ y CAROLINA JULIETH ORREGO PULGARÍN, la cual se evidencia que ya se encuentra declarada, evidenciándose así una carencia actual de objeto en tal pretensión; lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó la Escritura Pública Nro. 923 del 10 de agosto de 2017, a través de la cual los señores JOHN JAIRO y CAROLINA JULIETH declararon la existencia de la misma, por un mecanismo legal, tal y como lo dispone el artículo 2º de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4º de la ley 54 de 1990, el cual dispone:

<< **Artículo 4º.** *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. **Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**

2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. >> (Negrillas nuestras).*

Así las cosas, la pretensión tendiente a la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho deberá excluirse de la presente litis, por cuanto la misma ya fue declarada por los excompañeros.

Conforme a lo anterior, de conformidad con el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P., el presente trámite debe encausarse y únicamente referirse al proceso verbal de declaratoria de existencia de la **Sociedad Patrimonial y disolución de esta última**, por cuanto la misma no fue declarada en el acto escriturario al que se ha hecho relación.

2. No obstante indicarse en la demanda que la misma se dirige contra la señora CAROLINA JULIETH ORREGO PULGARÍN y contra los <<**herederos indeterminados**>> del señor JOHN JAIRO PADILLA RODRÍGUEZ, estima esta agencia judicial de familia que la acción no debe dirigirse contra estos últimos, pues no se está en los eventos del artículo 87 del C.G.P, ya que una demanda declarativa se dirigirá contra los herederos de una persona, en primer lugar, cuando la sucesión de aquel no se ha realizado, y segundo, cuando aquella acción iría **dirigida a ese causante, como “demandado”** y en el presente evento, a quien se demanda **no es** al señor PADILLA RODRÍGUEZ, si no a la señora ORREGO PULGARÍN, quien según la demanda **se encuentra con vida**. Conforme a lo anterior, se deberá adecuar la demanda excluyendo de la litis a los herederos indeterminados del señor JOHN JAIRO PADILLA RODRÍGUEZ y dirigirse exclusivamente en contra de la señora CAROLINA JULIETH ORREGO PULGARÍN.
3. De conformidad con el numeral anterior, se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7º C.G.P, en concordancia con el artículo 40 de la ley 640 de 2001.
4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las **partes del proceso**, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (correo electrónico) y en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En el presente caso deberá indicar el correo electrónico de los testigos y de la demandante, no de su apoderado. Estos medios electrónicos, resultan trascendentales para las notificaciones y realización de audiencias, conforme al citado Decreto. Igualmente deberá aportar los datos del domicilio y la dirección física de la parte demandante.

5. Si bien se aportó documento que al parecer es el poder conferido por la demandante al abogado FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS, dado el formato y el tamaño en el que se envió, se dificulta su verificación y comprensión, en consecuencia, se servirá aportar el poder conferido en un formato y tamaño que permitan su estudio.
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>> en este caso se deberá aportar de manera completa el documento (declaración extra juicio) de la señora BLEIDY PUPO SUAREZ, pues el mismo se anexo de manera incompleta.
7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico de la misma con sus anexos.****>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL presentada por la señora CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ PUPO (heredera del señor JOHN JAIRO PADILLA RODRÍGUEZ) en contra de CAROLINA JULIETH ORREGO PULGARÍN.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se presente el poder debidamente legible se reconocerán facultades para actuar en calidad de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ